



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Carta de fecha 29 de diciembre de 2011 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en el que se reseñan las actividades realizadas por el Comité en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 (véase el anexo). El informe, que fue aprobado por el Comité, se presenta con arreglo a lo dispuesto en la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

A ese respecto, agradecería que tuviera a bien disponer que la presente carta y su anexo se señalaran a la atención de los miembros del Consejo y se distribuyeran como documento del Consejo.

(Firmado) Maria Luiza Ribeiro **Viotti**
Presidenta



Anexo

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

A. Introducción

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 diciembre de 2011.
2. En 2011, la Mesa del Comité estuvo integrada por la Excelentísima Sra. Maria Luiza Ribeiro Viotti (Brasil) en calidad de Presidenta, con las delegaciones del Gabón y el Líbano en calidad de Vicepresidentes.

B. Antecedentes

3. El Consejo de Seguridad, en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003), impuso un embargo de armas a todos los grupos armados congoleños y extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri. Además, el Consejo solicitó al Secretario General que le diera cuenta periódicamente de los movimientos y los grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular vigilando el uso de pistas de aterrizaje en Kivu del Norte y Kivu del Sur e Ituri.
4. En virtud de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad estableció el Comité para que se encargara, entre otras cosas, de las siguientes tareas: a) recabar información de los Estados sobre las medidas que han adoptado para aplicar el embargo de armas; b) examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones; c) presentar informes al Consejo sobre los medios de hacer más eficaz el embargo de armas; d) examinar la posibilidad de elaborar una lista de quienes se haya determinado que han violado las medidas impuestas por el Consejo en su resolución 1493 (2003) con objeto de presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que podrían adoptarse en el futuro; e) recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y, de ser necesario, decidir qué curso habría de dárseles.
5. En el párrafo 10 de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité, estableciera un grupo de expertos para vigilar el embargo de armas. El Grupo de Expertos volvió a establecerse o vio prorrogado su mandato en 12 ocasiones sucesivas, de conformidad con las resoluciones 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1654 (2006), 1698 (2006), 1771 (2007), 1799 (2008), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009), 1952 (2010) y 2021 (2011).
6. En su resolución 1596 (2005), el Consejo de Seguridad amplió el embargo de armas para incluir a todos los destinatarios en el territorio de la República Democrática del Congo, con la excepción del ejército y la policía nacionales, entre otros, con arreglo a las condiciones descritas en la resolución. El Consejo también impuso restricciones a los viajes y la congelación de los activos de las personas y entidades que actuaran en contravención del embargo de armas. En la misma

resolución, el Consejo decidió que dotar al Grupo de Expertos de un quinto experto en finanzas a fin de que pudiera desempeñar el mandato más amplio que se le había encomendado en relación con las medidas establecidas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución, con la adición de un quinto experto en finanzas.

7. En su resolución 1616 (2005), el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2006 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos. En su resolución 1649 (2005), el Consejo amplió el alcance de las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos a los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaban en la República Democrática del Congo, o de las milicias congoleñas que recibían apoyo del exterior que obstaculizaban la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración. El Consejo decidió que esas medidas tendrían efecto a partir del 15 de enero de 2006, a menos que el Secretario General le comunicara que el proceso de desarme de esos grupos armados extranjeros y milicias congoleñas que operaban en la República Democrática del Congo estaba a punto de finalizar.

8. En su resolución 1698 (2006), el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2007 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y las restricciones financieras a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en las resoluciones 1596 (2005) y 1649 (2005). En la misma resolución, el Consejo amplió las restricciones financieras y relativas a los viajes a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados, y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. Además de solicitar al Grupo de Expertos que cumpliera las tareas indicadas en las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005) y 1649 (2005), el Consejo pidió al Grupo de Expertos que recomendará medidas viables y eficaces que el Consejo podía imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de los recursos naturales para financiar a grupos armados. En el párrafo 8 de su resolución 1698 (2006), el Consejo pidió al Secretario General que le presentara, antes del 15 de febrero de 2007 y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos, un informe con una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas a que se hacía referencia en el párrafo 6 de dicha resolución.

9. En su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió prorrogar las medidas relativas a las armas impuestas con arreglo a las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005) hasta el 15 de febrero de 2008. En relación con el embargo de armas, el Consejo decidió prorrogar las exenciones para las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, siempre y cuando se cumplieran las condiciones especificadas en el párrafo 2 de la resolución. Además, en el párrafo 3 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió autorizar una exención para la capacitación y asistencia técnica acordadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo y destinadas exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía nacionales que hubieran iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri.

10. En el párrafo 4 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de su resolución 1596 (2005), que se aplicaban actualmente al Gobierno de la República Democrática del Congo, se

aplicarían a los suministros de armas y material conexo y a la capacitación y asistencia técnica acordes con las exenciones señaladas en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1771 (2007), y señaló a ese respecto que los Estados tenían la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité. El Consejo decidió también prorrogar las medidas financieras y las relativas al transporte y los viajes, de conformidad con las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), y examinar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, las medidas relativas al embargo de armas, así como las restricciones financieras y las relativas al transporte y los viajes, a la luz de la consolidación en materia de seguridad y de los procesos de integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional en la República Democrática del Congo.

11. En el párrafo 1 de su resolución 1799 (2008), el Consejo decidió prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en el párrafo 1 de su resolución 1596 (2005).

12. En el párrafo 2 de su resolución 1807 (2008), el Consejo decidió que las medidas relativas a las armas y el adiestramiento técnico dejarían de aplicarse al Gobierno de la República Democrática del Congo. En el párrafo 1 de la misma resolución, el Consejo decidió que, durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados debían tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo. En el párrafo 5 de la resolución, el Consejo reiteró que los Estados debían notificar al Comité cualquier envío de armas y material conexo, así como la prestación de adiestramiento y asistencia en relación con actividades militares en la República Democrática del Congo. En el párrafo 13 e), el Consejo hizo extensivas las medidas relativas a los viajes y las medidas financieras a las personas que operasen en la República Democrática del Congo y cometiesen violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

13. En su resolución 1857 (2008), el Consejo de Seguridad decidió ampliar el régimen de sanciones por un nuevo período que terminaría el 30 de noviembre de 2009. En los apartados f) y g) del párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió que la congelación de activos y la prohibición de viajar se aplicarían también a las personas que impidieran el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la parte oriental de la República Democrática del Congo, así como a las personas o entidades que apoyaran a grupos armados ilegales en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales.

14. En los apartados a) y b) del párrafo 6 de la resolución 1857 (2008), el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité para incluir las siguientes tareas: a) examinar periódicamente la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, aprobada por el Comité el 1 de noviembre de 2005, con

miras a mantenerla lo más actualizada y precisa que fuera posible y confirmar que la inclusión en la lista siguiera siendo apropiada, y alentar a los Estados Miembros a que proporcionaran información adicional cuando dispusieran de ella; y b) promulgar directrices para facilitar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución y seguir examinándolas activamente según sea necesario.

15. En su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el régimen de sanciones por un nuevo período que finalizaría el 30 de noviembre de 2010. En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité a fin de incluir las siguientes tareas: a) promulgar directrices teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 17 a 24 de la resolución 1857 (2008) a fin de facilitar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución 1896 (2009); y b) especificar la información necesaria que los Estados Miembros debían proporcionar para cumplir los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) y comunicarlo a los Estados Miembros.

16. En el párrafo 7 de su resolución 1896 (2009), el Consejo también decidió que el mandato del Grupo de Expertos debía incluir la tarea de presentar al Comité, teniendo en cuenta el párrafo 4 g) de la resolución 1857 (2008), basándose entre otras cosas en sus propios informes y aprovechando la labor realizada en otros foros, recomendaciones sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales respecto de la compra, la obtención (incluidas medidas para determinar el origen de los productos minerales), la adquisición y el procesamiento de productos minerales procedentes de la República Democrática del Congo. En el párrafo 8 de la misma resolución, el Consejo solicitó al Grupo de Expertos que centrara sus actividades en la Provincia Oriental, así como en las redes regionales e internacionales que prestaban apoyo a los grupos armados que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo.

17. En el párrafo 14 de la resolución 1896 (2009), el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que tomaran medidas para asegurar que los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños sujetos a su jurisdicción ejercieran la diligencia debida respecto de sus proveedores y el origen de los productos minerales que adquiriesen.

18. En el párrafo 16 de la resolución 1896 (2009), el Consejo recomendó que los importadores y las industrias procesadoras adoptasen políticas y prácticas, así como códigos de conducta, para impedir que se prestara apoyo indirecto a los grupos armados en la República Democrática del Congo mediante la explotación y el tráfico de recursos naturales.

19. En el párrafo 17 de la resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad recomendó que los Estados Miembros, en particular los de la región de los Grandes Lagos, publicasen periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de oro, casiterita, coltán y wolframita.

20. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 1952 (2010), aprobada el 29 de noviembre de 2010, el Consejo de Seguridad prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2011 las medidas sobre las armas y el transporte impuestas en los párrafos 1, 6 y 8 de su resolución 1807 (2008). El Consejo también decidió prorrogar por el mismo período las medidas financieras y las relativas a los viajes mencionadas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y reafirmó lo dispuesto en los párrafos

10 y 12 de dicha resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008).

21. En el párrafo 5 de la resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad solicitó que se incorporara al Grupo de Expertos un sexto experto en recursos naturales. En el párrafo 6 de la misma resolución, el Consejo solicitó también que el Grupo de Expertos centrara sus actividades en las zonas afectadas por la presencia de grupos armados ilegales, incluidos Kivu del Norte y Kivu del Sur y la Provincia Oriental, así como a las redes regionales e internacionales que prestaban apoyo a dichos grupos armados ilegales, las redes delictivas y los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario y abusos contra los derechos humanos, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas nacionales, que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo. Solicitó además que el Grupo de Expertos evaluara la repercusión de las directrices para el ejercicio de la diligencia debida a las que se hacía referencia en la resolución.

22. En el párrafo 7 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad apoyó la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños, contenidas en el informe final del Grupo de Expertos de 29 de noviembre de 2010 (S/2010/596), para mitigar el riesgo de que el conflicto de la parte oriental de la República Democrática del Congo siguiera exacerbándose debido a la prestación de apoyo directo o indirecto a los grupos armados ilegales, a quienes hubieran violado las medidas de congelación de activos y prohibición de viajar impuestas a las personas y entidades sancionadas y a las redes delictivas y los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario y abusos contra los derechos humanos, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas nacionales.

23. En el párrafo 8 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a adoptar medidas apropiadas para dar a conocer mejor las directrices para el ejercicio de la diligencia debida mencionadas en esa resolución, e instar a los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños a que ejerciesen la diligencia debida aplicando dichas directrices u otras equivalentes. En el párrafo 9 de la misma resolución, el Consejo también decidió que el Comité de Sanciones, al determinar si una persona o entidad apoyaba a los grupos armados ilegales que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales, debía considerar, entre otras cosas, si dicha persona o entidad había ejercido la diligencia debida siguiendo los pasos indicados en la resolución.

24. En el párrafo 19 de su resolución 1952 (2010), el Consejo recomendó que todos los Estados, en particular los de la región, publicaran periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de recursos naturales como el oro, la casiterita, el coltán, la wolframita, la madera y el carbón vegetal, y que intensificaran el intercambio de información y las acciones conjuntas a nivel regional para investigar y combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal de los recursos naturales.

25. En su resolución 2021 (2011), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2012 las medidas relativas a las armas y el transporte, así como las medidas financieras y relativas a los viajes impuestas por la resolución 1807 (2008), y reafirmó las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha

resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008). En el párrafo 4 de la resolución, el Consejo solicitó al Grupo de Expertos que cumpliera el mandato enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1807 (2008) y ampliado en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1857 (2008).

26. En el párrafo 5 de la resolución 2021 (2011), el Consejo reafirmó las disposiciones de los párrafos 6 a 13 de la resolución 1952 (2010) en lo que respecta al apoyo a los grupos armados ilegales que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo; la impunidad y la amenaza de las redes delictivas dentro de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo; y el mandato y las actividades, incluido el intercambio de información, de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO).

27. Al reafirmar las disposiciones de los párrafos 6 a 13 de la resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad siguió apoyando la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños. En el párrafo 5 de la resolución 2021 (2011), el Consejo solicitó al Grupo de Expertos que incluyera en su determinación de las repercusiones de la diligencia debida una evaluación amplia del desarrollo económico y social de las zonas mineras pertinentes de la República Democrática del Congo.

28. En el párrafo 6 de la resolución 2021 (2011), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a prestar asistencia a la República Democrática del Congo y a los países de la región de los Grandes Lagos en la aplicación de las directrices mencionadas. En el párrafo 7, el Consejo alentó a todos los Estados a seguir dando a conocer las directrices para el ejercicio de la diligencia debida definidas por el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas, en particular en el sector del oro, como parte del esfuerzo más amplio para mitigar el riesgo de que se siguieran financiando grupos armados y redes delictivas dentro de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC) en la República Democrática del Congo.

29. En el párrafo 8, el Consejo alentó a la República Democrática del Congo y a los Estados de la región de los Grandes Lagos a que pidieran a sus autoridades aduaneras que reforzaran el control de las exportaciones e importaciones de minerales de la República Democrática del Congo. En el párrafo 9, el Consejo recomendó que todos los Estados, en particular los de la región, intensificaran el intercambio de información y las acciones conjuntas a nivel regional para investigar y combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal de recursos naturales.

30. En el párrafo 11 de la resolución 2021 (2011), el Consejo alentó al Gobierno de la República Democrática del Congo a ejecutar con urgencia un programa nacional de marcado de armas. En el párrafo 12, el Consejo alentó también al Gobierno de la República Democrática del Congo a que siguiera tratando de resolver la cuestión subyacente de la cohesión del ejército nacional, incluso asegurando mejor la integración y la verificación adecuadas de los antiguos grupos armados, en particular el Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP), en las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo. En el párrafo 14, el Consejo acogió con satisfacción los esfuerzos que estaban realizando las autoridades congoleñas para luchar contra la impunidad, y las alentó a continuar esos esfuerzos,

especialmente contra los autores de violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluidos los actos de violencia sexual, y contra los responsables de la explotación ilegal de los recursos naturales. En el párrafo 15, el Consejo destacó la importancia de que los responsables de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad rindieran cuentas de sus actos, y de la cooperación regional con el Gobierno de la República Democrática del Congo a esos efectos.

C. Resumen de las actividades del Comité

31. En el transcurso de 2011, el Comité llevó a cabo su mandato ordinario de recibir y distribuir las notificaciones remitidas por los Estados miembros, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), y recibió 20 notificaciones de ese tipo. El Comité recibió 49 comunicaciones de los Estados miembros, distribuyó 18 notas a los miembros del Comité y emitió 49 comunicaciones oficiales.

32. El 21 de enero de 2011, de conformidad con un procedimiento de acuerdo tácito, el Presidente del Comité dirigió cartas a las Misiones Permanentes de Francia y de los Países Bajos en que les informó que los miembros del Comité no tenían objeciones a la solicitud presentada por esos países para que se concediera una exención a fin de facilitar el viaje de Callixte Mbarushimana, persona incluida en la lista, a la Corte Penal Internacional. El 22 de marzo de 2011, el Comité envió cartas similares a las Misiones Permanentes de la República Democrática del Congo y de los Países Bajos en relación con el viaje de Ndjabu Floribert Ngabu, persona incluida en la lista, a La Haya.

33. El Comité celebró consultas oficiosas el 8 de marzo, el 3 de junio, el 16 de noviembre y el 6 de diciembre de 2011. El 8 de marzo el Grupo de Expertos presentó su plan de trabajo al Comité, que a su vez formuló observaciones al respecto. El 3 de junio el Grupo presentó al Comité las principales conclusiones de su informe provisional (S/2011/345) de conformidad con la resolución 1952 (2010). El 16 de noviembre el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo presentó al Comité las principales conclusiones de su informe final (S/2011/738), preparado de conformidad con la resolución 1952 (2010). Durante su reunión celebrada el 6 de diciembre, el Comité escuchó una exposición informativa de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de la violencia sexual en los conflictos, Sra. Margot Wallström.

34. El 11 de julio de 2011, el Comité aceptó la propuesta del Presidente de crear en la página web del Comité un nuevo enlace titulado “Directrices para el ejercicio de la diligencia debida formuladas por el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas”¹ y ubicarlo en la barra lateral izquierda de la página². La nota de la Presidencia, que contiene hiperenlaces a las directrices del Grupo para el ejercicio de la diligencia debida, las resoluciones 1896 (2009) y 1952 (2010), el informe final de 2010 del Grupo (S/2010/596) y la lista de personas y entidades sujetas a las medidas establecidas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005) del Consejo de Seguridad, puede consultarse en la página web del Comité en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

¹ <http://www.un.org/sc/committees/1533/egroupguidelines.shtml>.

² <http://www.un.org/sc/committees/1533/>.

35. El 15 de julio de 2011, el Comité actualizó la lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005) del Consejo de Seguridad, que se prorrogan en el párrafo 3 de la resolución 1952 (2010)³, sobre la base de la información que figuran en el anexo V del informe provisional del Grupo de Expertos de 7 de junio de 2011 (S/2011/345).

36. El 13 de octubre de 2011, el Comité añadió una persona (Jamil Mukulu) a la lista⁴. El 29 de noviembre de 2011, el Comité añadió otra persona más (Ntabo Ntaberi Sheka) a la lista⁵.

37. El 21 de octubre de 2011, el Presidente transmitió a los miembros del Comité una carta de fecha 21 de octubre del Coordinador del Grupo de Expertos, a la que se adjuntaba un informe amplio sobre la seguridad de las existencias de armas, en relación con el párrafo 14 de la resolución 1952 (2010). El informe tenía por objeto prestar apoyo al Gobierno de la República Democrática del Congo en sus esfuerzos por promover la seguridad de las existencias de armas. A solicitud del Grupo, el informe se transmitió a la Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas.

38. En 2011, el Comité recibió cinco informes de Estados Miembros (el Brasil, Colombia, Letonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Serbia), conforme a lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución 1952 (2010)⁶, en el que el Consejo había exhortado a los Estados Miembros a que informaran al Comité sobre las acciones que hubieran emprendido para aplicar las medidas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 de dicha resolución.

³ <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/sc10326.doc.htm>.

⁴ <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/sc10410.doc.htm>.

⁵ <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/sc10461.doc.htm>.

⁶ <http://www.un.org/sc/committees/1533/reports.shtml>.